



Santiago de Cali, diez noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 695

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00128 01
Convocante:	FERNANDO CHAMORRO GOMEZ notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Convocado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Avoca conocimiento y ordena continuar trámite

1.- Antecedentes

El 30 de septiembre de 2019 la parte actora radicó la demanda ejecutiva que nos ocupa correspondiendo su conocimiento al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo el radicado 2019 - 00279¹. Ese Juzgado por Auto Interlocutorio No. 811 del 8 de noviembre de 2019 resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ y en contro del DISTRITO ESPECIAL DEL SANTIAGO DE CALI, *“para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que arroje la liquidación de la sentencia S/Nº de febrero 20 de 2013 dictada por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, y modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia N° 121 del 7 de abril y la liquidació que hubiere o haya realizado la entidad, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACPA”*², oportunidad en la que adujo que en atención a la suspensión del reparto de los procesos en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención al impedimento que cobijaba a su titular, *“Mientras subsistan las causas que dieron origen...”*

Efectuadas las notificaciones de rigor a las partes y demás intervinientes, el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio

¹ Archivo 02 carpeta 05 expediente digitalizado.
² Archivo 02 carpeta 05 expediente digitalizado.

No. 438 del 3 de mayo de 2021 resolvió “**DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva” y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Autoridad Judicial.

Finalmente mediante Acta de Reparto del 28 de junio de 2021 se repartió el expediente a este Juzgado con la nueva radicación impuesta³.

2.- CONSIDERACIONES

Resalta esta judicatura que para la fecha de reparto inicial – 30 de octubre de 2019 – en efecto se encontraba vigente el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 “*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos*”, modificando con ello el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 al señalar que “*Mientras subsistan las causas que dieron origen al impedimento de la doctora Adela Casas, en calidad de Juez Trece Administrativa del Circuito de Cali, la oficina de apoyo administrativo, no podrá asignarle las demandas en la que el Municipio de Cali, sea parte. Razón por la cual, estas, deberán ser repartidas entre los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Cali*”. Dicha causal se extendió durante el año 2019 y, en la actualidad, no se enucentra vigente.

Frente al asunto de la competencia por conexidad tenemos que, el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., prescribe que en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito está el conocer “*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia** (...) En los casos señalados en este numeral la competencia se determina por el **factor conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

De este tema también se ha proferido sentencia de unificación y, recientemente se destacó:

“De acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia de unificación de 29 de enero de 2020⁴, cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena

³ Archivo 06 expediente electrónico.

⁴ Auto de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 29 de enero de 2020 (Exp. 63931).

proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por esta última, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156⁵ y 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el juez que conoció de la acción en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”⁷

Se concluye entonces que en los procesos ejecutivos por condenas al pago de sumas de dinero cuanod media como título ejecutivo una decisión proferida judicialmente, surge el factor de competencia **por conexidad**, que se impone sobre los demás factores objetivos de competencia, por las especiales circunstancias que atribuyen a determinado juez el conocimeinto de ciertos asuntos⁸, lo que bien fue introducido con la Ley 2080 de 2021, por lo que este despacho resulta competente al haber proferido la sentencia de condena que hoy es la base de la ejecución.

Finalmente, el artículo 138 del C.G.P. es claro al establecer que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...**”. De allí que, todo lo actuado al interior del proeso hasta el momento tiene y conerva su validez, así como las actuaciones registradas en la casa unas de las etapas adelantas hasta la remisión del expediente, máxime si no hubo ni hay necesidad de decretar nulidad alguna, en la medidas que para la fecha de proferirse el mandamiento de pago la titular de este Juzgado se encontraba impedida para concoer el asunto, tarslandadose así la competencia a sus homologos en este circuito.

⁵ “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

⁶ “**Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 27 de abril de 2020, Rad. interna: 65427, Actor: Luz Mariela Moreno, Demandado: Fiscalía General de la Nación, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁸ Sobre la materia consultar entre otras, Auto del Consejo de Estado – Sección Segunda – providencia del 25 de julio de 2016, Rad. Interna 4935-2014 y C.P.: William Hernández Gómez.

En suma, será del caso avocar el conocimiento del asunto, notificando de ello a las partes y, continuar el trámite del proceso con la etapa subsiguiente una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN identificado con la C.C. No. 16.606.567 y T.P. 44.071 como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme memorial poder allegado en el archivo 09 de la carpeta 05 del expediente digitalizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f643707794f1ac4fdf783d4218ad375514576a94a9b449ef0e9f0dccc0a08cf5

Documento generado en 10/11/2021 10:57:35 AM

Rad: 2021-00128
Med. Control: Ejecutivo
Demandante: Fernando Chamorro Gómez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 693

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00112 00
Demandante:	MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionjudicial@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Ordena medidas cautelares de embargo y secuestros

1.- De la medida cautelar solicitada

Mediante escrito recibido el 12 de febrero de 2021¹, la parte actora solicitó continuar con la ejecución de la sentencia del 17 de abril de 2018 emitida dentro del proceso ordinario tramitado bajo la radicación 2014 – 00044 entre las mismas partes, en atención a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo.

Posteriormente, a través de memorial recibido el 20 de octubre de 2021² reforma la demanda ante el pago parcial que, señala, realizó la demandada por la suma de **\$68.431.764**, de los cuales imputa \$34.842.885,79 a intereses, quedando un saldo de \$33.588.878,21 que deben aplicarse al capital de \$53.887.090,49, lo que deja un saldo de \$20.298.212,28 de los cuales procede a descontar las sumas por aportes obligatorios en un valor de \$5.391.472,52, lo que deja como saldo pendiente por pago a capital correspondiente a la suma de **\$14.906.739,76** de acuerdo a la fecha de pago que acaeció el **30 de septiembre de 2021**.

Desde el esrito inicial (demanda) solicitó como medidas cautelares, lo siguiente:

¹ Archivo 01 Demanda Poder del expediente electrónico.
² Archivo 05 del expediente electrónico.

“... se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandaas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registra el embargo, o que posteriormente llegaren a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se llegaren a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA en las cuentas MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NIT 899999001-7 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NIT 830053105-3 FIDUPREVISORA NIT 860525148-5.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Sírvase Señor Juez limitar la medida en los términos indicados en el artículo 599 del C.G. del P

Esta denuncia la efectúo bajo gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito...”

2.- De la procedencia de la medida cautelar

- Con relación a la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias

En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, es del caso señalar que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar su procedencia.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, **“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”** (Negrillas propias del Juzgado). Lo que significa que la solicitada en este proceso es oportuna.

En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y

la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Finalmente, para que la medida cautelar proceda, se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

a) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye la Sentencia del 17 de abril de 2018 expedida por esta autoridad judicial que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” a reliquidar la pensión de la señora MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA “en cuantía de 75%, sobre los factores salariales causados durante el año en que la demandante adquirió el status pensional (29 de noviembre de 2004 y 29 de noviembre de 2005), es decir, además de la asignación básica y el sobresueldo, también la prima de navidad, y, la prima de vacaciones”. Así como la Resolución No. 4143.010.21.0.04440 del 13 de julio de 2021³ “POR LA CUAL SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN IMPARTIDA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, a través de la cual se cumplió parcialmente la orden emitida, por lo que, se encuentra pendiente un saldo a capital por el valor de **\$14.906.739,76**.

Así entonces, se accederá a la solicitud de la medida cautelar **sobre los dineros que tenga la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” las entidades bancarias arriba mencionadas y bajo los conceptos también allí referenciados**, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en “*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*”

3.- Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

³ Archivo 04 expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma de **\$14.906.739,76** como capital y, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia alcanzada el 8 de mayo de 2018 que deberán liquidarse conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., el embargo se ordenará por la suma de **\$16.397.414**, valor correspondiente al valor del capital de la obligación más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes que tenga la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** en una suma que no podrá exceder de **dieciséis millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos catorce pesos (\$16.397.414 Mcte.)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, oficinas principales de esta ciudad en las que reposen “... cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se llegaren a liquidar...” a nombre del ejecutado.

SEGUNDO: SE LES ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d53978fb7603e8c8a9fc71eba3c64d5d4344eb22beed5d5d8f3fd37cf477543

Documento generado en 10/11/2021 09:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>